



JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	014 - 2015 - 00731 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAVIER FRANCISCO LOPEZ PARRA	JACQUELINE CORREDOR RODRIGUEZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	14/06/2022	16/06/2022
2	017 - 2012 - 00047 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HECTOR ALFONSO RAMIREZ GUTIERREZ	ANA ISABEL REYES ESPINOSA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/06/2022	16/06/2022
3	039 - 2016 - 00140 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ELKIN FORERO CIFUENTES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/06/2022	16/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-06-13 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 014 2015 00731 00

De cara a la solicitud que antecede, se reconoce personería para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Granados Ortega como apoderado del extremo demandado, para los fines y efectos del poder conferido.

De otro lado, resulta improcedente impartir el trámite propio de los incidentes, habida cuenta que el mismo no se encuentra en marcado dentro de las causales de nulidad señaladas taxativamente en el Art 133 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado dispone: Rechazar el incidente de nulidad promovido por el precitado profesional del derecho de conformidad con lo indicado en el Inciso 4º del Art 135º ibídem.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al libelista que la causal que denomina "falta de representación" no se puede encasillar en la dispuesta en el numeral 4 del canon 133 ibídem; de otro lado, todas las determinaciones adoptadas dentro del plenario además de ser notificadas por estado gozan de publicidad den el micrositio del portal Web de la Rama Judicial; por último, tanto la diligencia de remate como el proveído que la aprueba se encuentran en firme y no fueron objeto de recurso alguno.

Continuando con el anterior derrotero, debe advertirse que por determinación de calenda 15 de diciembre de 2017 se aceptó la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la demandada, quien en cumplimiento de lo previsto en el articular 76 ib, notificó a su poderdante de tal determinación; de ahí, que la desidia de la accionada no puede ser achacable a este estrado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **36**
fijado hoy **06/05/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera

CL



APP LEGAL

BOGOTA D.C.

DOCTOR

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ PRIMERO (1º) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 2015-731

DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO LOPEZ PARRA

DEMANDADOS: JACQUELINE CORREDOR RODRIGUEZ.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79731538 de Bogotá y T.P. No. 182283 del C.S. de la J. apoderado judicial de la señora **JACQUELINE CORREDOR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63316829, domiciliada en esta ciudad, demandada dentro del proceso de la referencia, con el presente escrito encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION, contra el auto de fecha 05 de mayo de 2022, de conformidad con las siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que en auto de fecha 05 de mayo de 2022, el despacho su despacho resolvió RECHAZAR EL INCIDENTE propuesta por mi representada, en razón a que para su señoría la causal invocada no se encuentra enmarcada dentro de las causales señaladas taxativamente en el artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: Que dentro del escrito enviado por mi representada, hace alusión a tres aspectos con los cuales mi representada, considero que con las actuaciones y omisiones de la contraparte y del despacho, su derecho a la defensa y acceso a la justicia se vio trasgredido, entre estos, la falta de representación judicial y de defensa técnica, además de la falta de publicidad y comunicación de las actuaciones que se desarrollaron dentro del litigio, que aseguren el ejercicio de la garantías que se le reconocen a los sujetos procesales.

TERCERO: Que mi representada no encontró en el profesional del derecho a quien le otorgo poder, la representación judicial en la forma esperada, no atendió las recomendaciones



APP LEGAL

dadas por ella para su representación, ni propuso las excepciones ni ejerció el derecho de contradicción que conlleva el ejercicio legítimo de defensa directa.

CUARTO: Que además la contra parte no comunico en debida forma las actuaciones y memoriales radicados, tal y como lo tiene preceptuado el artículo 78 del CGP y el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Que para nadie es un secreto que con la pandemia del COVID- 19, cambio muchas de las maneras en las que se desarrollaba nuestros hábitos y actividades normales y nos avocaron al uso de las tecnologías de la información, de las que no todos los ciudadanos tienen acceso o conocimientos para su interacción con los despachos judiciales.

SEXTO: Que con posterioridad a la emergencia por la pandemia del COVID 19, se adelantaron las diligencias avocadas para el remate del inmueble que se encontraba en garantía de la deuda ejecutada por el despacho, sin embargo con posterioridad a esta fecha la señora JACQUELINE CORREDOR RODRIGUEZ ya identificada, no solo no fue comunicada a su correo electrónico de las actuaciones procesales que se estaban surtiendo dentro de la Litis, obligación impuesta dentro del numeral 14 del artículo 78 del CGP y el decreto 806 de 2020, que adopto la implementación del uso de la tecnologías de la información dentro de los procesos judiciales e impuso la obligación a que los actores procesales, comunicaran todas las actuaciones surtidas dentro del proceso al correo electrónico de sus contrapartes.

SEPTIMO: Que en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia a través de los canales de información, entre estos el correo electrónico, el decreto 806 de 2020 en desarrollo de lo establecido en el artículo 78 del CGP, estableció dentro de los deberes de los actores procesales y en defensa de los derechos de defensa, debido proceso, publicidad y contradicción la obligación de comunicar todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso, máxime en el caso en particular que se trata de la pérdida del patrimonio de mi representada.

OCTAVO: Que a través de la garantía constitucional establecida en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en desarrollo de los convenios internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que se deben armonizar con el ordenamiento legal y procesal interno, mi representada encuentra vulnerados sus derechos al acceso a la justicia, al debido proceso, al de la representación técnica a través de apoderado judicial, publicidad y contradicción, no solo por no contar con un representante



APP LEGAL

judicial que le haya representado sus intereses dentro de la Litis, sino porque no le fueron debidamente comunicadas las actuaciones realizadas por su contraparte.

NOVENO: Que desafortunadamente, la señora JACQUELINE CORREDOR RODRIGUEZ ya identificada, no pudo acceder a la representación judicial a través de un abogado de oficio por no contar con las condiciones establecidas en el estatuto procesal para solicitar el amparo de pobreza o la representación a través de un consultorio jurídico, debido a sus supuestas condiciones económicas y la naturaleza del proceso.

DECIMO: Que por las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la afrontar la crisis sanitaria del COVID – 19 y continuar con la buena marcha del servicio público de la administración de justicia, se dispusieron varios canales para interactuar con los despachos judiciales, medidas que desafortunadamente no fueron de fácil acceso para todas las personas, incluyendo sujetos procesales y profesionales en derecho.

DECIMO PRIMERO: Que por lo anterior mi representada desconocía totalmente la manera de acceder al juzgado y al expediente para conocer el estado del proceso y su desarrollo, no solo porque no contaba con un profesional que le prestara esa asistencia profesional para conocer los estados electrónicos y el desarrollo que se iba dando dentro del proceso; sino porque además la contraparte no cumplió con la obligación impuesta señalada en el artículo 78 del CGP y el decreto 806 de 2020, de comunicar todas las actuaciones surtidas a su correo electrónico.

DECIMO SEGUNDO: Que mi mandante solo pudo tener conocimiento de las actuaciones que se estaban llevando dentro del proceso, a través de terceros, cuando los postulantes a la subasta publica se presentaron a la propiedad de mi representada, arguyendo ya la propiedad del inmueble.

DECIMO TERCERO: Que como lo indico mi representada en el escrito presentado, el valor impuesto como avalúo no corresponde con el valor real del predio, además este valor se realizó sin contar con el aval de un perito Avaluador el cual es el único profesional, de conformidad con la ley 1673 de 2013, de determinar el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas y criterios para estimar el valor real del inmueble.

DECIMO CUARTO: Que lo que se reprocha dentro de las actuaciones procesales, es que la señora JACQUELINE CORREDOR RODRIGUEZ ya identificada, no contaba con la debida representación ni se le informaron las diligencias que se han estado desarrollando dentro de la Litis.



CONSIDERACIONES LEGALES

EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDA REPRESENTACION

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y ha sido definida por la Corte Constitucional, como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos.

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”



De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente en materia penal, así: "(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso".

La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa. Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción.

(El resaltado es nuestro)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en



su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso.

Por su parte, en ciertos procesos, el derecho a la defensa, debe ser ejercido por medio de apoderados judiciales, de conformidad con el derecho de postulación. Así, esta La Corte ha establecido que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia y, determina en qué casos el legislador podrá, facultativamente, señalar cuándo se debe acudir con representación de un abogado. El apoderamiento judicial se otorga por medio de un contrato de mandato en el cual una parte designa al abogado para el proceso y lo representa, mediante un poder general o especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

La doctrina ha definido el derecho de postulación como “el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.” Igualmente ha establecido que “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”.

En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

Su obligación es satisfecha si garantizan la presencia del abogado y el cumplimiento de las condiciones necesarias para que éste pueda cumplir a cabalidad con su función, las aptitudes para conducir una defensa dependen del profesional individualmente considerado, y sus fallas son, en principio de su exclusiva responsabilidad. De tal forma, la acción de tutela no es un escenario para la corrección de los errores de litigio.

En relación con el defecto procedimental esta corporación ha señalado que se presenta cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso y por el contrario desconoce de manera evidente los supuestos legales, lo cual finalmente deriva en una decisión manifiestamente arbitraria que de paso vulnera derechos fundamentales.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-159 de 2002 se afirmó que todo proceso en el cual se omiten eventos o etapas señaladas en la Ley que aseguren el ejercicio de las garantías que



se le reconocen a los sujetos procesales, está viciado y en consecuencia incurre en “defecto procedimental absoluto”. La mencionada sentencia indica, como garantías para los sujetos procesales, el hecho de que, por ejemplo; “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.”

En igual sentido, la Sentencia T-1246 de 2008 reiteró que se presenta este defecto cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para su configuración es necesario que el error sea trascendente, es decir, “que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, que se de una deficiencia no atribuible al afectado”. Al respecto, esta corporación recuerda lo expuesto en la Sentencia T-450 de 2011, que en lo atinente al concepto de “deficiencia no atribuible al afectado” sostuvo: “Adicionalmente para determinar la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial en virtud de una eventual violación al derecho a una defensa técnica no es suficiente demostrar que existieron fallas en la defensa del procesado para que proceda el amparo constitucional pues en ese caso ha de comprobarse, según la jurisprudencia de las altas cortes que la pretendida falla i) no pueda imputarse directa o indirectamente al defendido, pues si éste renuncia al ejercicio personal de su defensa, al no comparecer conociendo la existencia de un proceso en su contra y delegarla en su totalidad en el apoderado de confianza o en el defensor de oficio, deslegitima su interés de protección, debiendo en esos casos asumir directamente las consecuencias del proceso.”

En cuanto a la “falta de defensa técnica”, se precisa que es procedente invocarla siempre y cuando se corrobore que dicha situación tiene efectos procesales relevantes y que los mismos no son atribuibles a quien la alega. Es decir, que la falta de defensa técnica no se hubiese dado por causa de la negligencia, incuria o abandono total del proceso por parte de quien la alega, en la medida en que ello deslegitima el interés en la protección.

Que en consideración a lo anterior el artículo 133 del CGP, establece:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)



4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)

DERECHO DE PUBLICIDAD EN EL PROCESO

La Corte Constitucional señaló en la sentencia C-341-2014 que el principio de publicidad es “una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso”. Mediante este, “se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones”.

La publicidad es una garantía, pero también un deber, tanto de los jueces, como de las partes y de los apoderados. Por ello, el artículo 78 del Código General del Proceso establece que los sujetos procesales deben enviar copia de los escritos que presenten a las demás partes del proceso, cuando conozcan su correo electrónico o un medio similar.

Respecto de los sujetos procesales, señala que deben indicar el canal digital para los fines del proceso y enviar a través de este un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales.

En cuanto al expediente físico, establece que, en caso de no tener acceso, las autoridades judiciales y los sujetos procesales colaborarán aportando los documentos que tienen en su poder.

A su vez, sobre las audiencias a través de medios tecnológicos dispone que debe facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. En cuanto a las notificaciones que se realicen por estado, indica que se harán de manera virtual mediante los estados electrónicos y deberán acompañarse de la decisión que está siendo notificada, salvo algunas excepciones.

Que el artículo 78 del CGP, señala:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la



APP LEGAL

parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Que en de la misma manera el artículo 11 del decreto 806 de 2020, señala:

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Al ser el principio de publicidad uno de los componentes del derecho fundamental al debido proceso, existen diferentes mecanismos para lograr su cumplimiento, incluso, invalidando la actuación realizada sin garantizar este principio. Hacen parte de estos mecanismos los recursos, los incidentes o las acciones constitucionales. De hecho, algunas de estas últimas han sido conocidas y decididas por la Corte Suprema de Justicia durante la vigencia del Decreto.

En síntesis, resulta imperativo para los jueces, los apoderados y las partes procurar siempre la materialización del principio de publicidad, de manera que las decisiones proferidas y las actuaciones realizadas sean conocidas oportunamente por todos los que en el proceso intervienen y permitan un desarrollo transparente, leal y ágil del mismo.

El principio de publicidad en la administración de justicia se encuentra íntimamente ligado también con el derecho de defensa, puesto que si las actuaciones o decisiones no son públicas, difícilmente los sujetos procesales tendrán la posibilidad de ejercer la contradicción al interior del proceso respectivo. De ahí, que los actos de notificación, de citación y, en general, de publicidad al interior del procedimiento estén revestidos de cierta solemnidad e importancia, pues, a través de ellos, se garantiza efectivamente que las personas puedan conocer y controvertir las razones de hecho y de derecho en que las autoridades públicas fundamentan sus providencias.

De lo anterior podemos manifestar que todas las partes inmersas dentro del proceso, deben tener garantizada su presencia dentro de la Litis, por medio de actos, bien sea de las partes,



de terceros o del juez. Esta serie de mecanismos, normas y actuaciones, son los que marcan la diferencia entre un acto jurídico meramente formal, y el acto procesal. Se entiende por acto procesal como "aquel que es realizado por los sujetos procesales o por aquellas instituciones y personas que pueden intervenir en el proceso o concurrir eventualmente al mismo". Este último, es el que conduce a concluir una diferencia que versa sobre la norma sustancial, por medio de una sentencia judicial, dando así solución a un conflicto de partes. Es claro que dentro todo proceso, cada parte tiene unos intereses, que versan sobre un posible derecho, que ha sido consagrado dentro de la norma y que en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir en su práctica, directamente ligado con garantizar el derecho al debido proceso, en nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Que establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social colombiano.

El Artículo 29 de la Constitución Política, establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional, en innumerables sentencias ha logrado establecer una definición más clara respecto a la garantía del debido proceso: El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.

Como se evidencia de lo anterior dentro de los principios inmersos en nuestra Constitución, como lo son el debido proceso, el derecho a la defensa y la organización jurisdiccional, los dos primeros específicamente tratados en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

En este sentido se tiene como principio cierto de la ciencia del derecho, que el derecho sustancial prima sobre el derecho formal, es decir que el procedimiento depende su desarrollo estrictamente de las normas sustanciales, para estas se crea un procedimiento para



salvaguardar su cumplimiento. Tengamos en cuenta ahora que sobre la ley sustancial e incluso sobre la ley procesal, materia de nuestro estudio, para el caso sub- judice, se encuentra la Constitución Política de Colombia, es decir que si se aplica efectivamente el principio de supremacía, la ley procesal no podría encontrarse en contradicción a esta y se abre la posibilidad, a que cualquier tipo de circunstancia que se constituya como violación al debido proceso dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 29 de la carta política, durante el litigio, se convierta en argumento para alegar la nulidad.

Dicho lo anterior, se puede resumir que los actos procesales, deben contar necesariamente con la voluntad de las partes, y que estos deben siempre obedecer a una forma propia del acto, respetar siempre un criterio de perentorios y desarrollarse en un lugar propio que los haga posibles y sobre todo legítimos, es decir que estos actos procesales deben adelantarse ante las autoridades correspondientes, señaladas en la ley por jurisdicción y competencia.

En ese orden de ideas, la nulidad indica necesariamente la presencia de actos viciados que torpedean la validez del acto procesal. Estos actos deben venir directamente de la intención de una de las partes de afectar a la otra directamente en su derecho, o de actos del juez que omiten un proceder establecido por la ley y la constitución, afectando directamente el resultado del proceso.

Queda claro que, la nulidad procesal, es una sanción que se aplica, a los actos procesales directamente, dejándolos sin validez, al encontrarse afectados por un vicio procedimental, estos vicios, para evitar confusiones se encuentran expresos de forma taxativa en la normatividad procesal. En el caso de esta investigación se encuentran señaladas por el legislador en el Código General del Proceso.

El Código General Del Proceso, en donde se encuentran puntualmente definidas por el legislador las situaciones en las que se incurre en una nulidad procesal; es un número limitado de posibilidades dentro de los que se pueden escapar diversas circunstancias no descritas de forma única en el código, para las cuales se tendría que recurrir a verificar por parte de la autoridad judicial quién la va a decretar, si encaja o no en la definición de nulidad general, descrita en el artículo 29 de la constitución política colombiana respecto al derecho al debido



proceso, que para este caso en particular se encuentra descrita en el numeral 8° del artículo 133 ibídem y que contempla el derecho de contradicción y el derecho a la defensa.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, la corte constitucional ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

Al respecto, en Sentencia C-641 de 2002, esta Corporación expuso:

“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°).”

De conformidad con lo anterior, se tiene que siempre que una persona se considere afectada con una decisión administrativa o judicial particular, podrá impugnarla si satisface a cabalidad los requisitos anteriormente referidos y que han sido establecidos para el efecto.



Con todo, se tiene que el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró una consecuencia jurídica ante el evento en el que una autoridad estatal se abstenga injustificadamente de otorgar respuesta a la solicitud presentada y ella toma forma en lo que ha sido denominado como el “silencio administrativo”, el cual constituye un acto ficticio que da respuesta a la solicitud según el tipo de pretensión invocada.

DERECHO A LA DEFENSA

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

EN CUANTO A LA DILIGENCIA DE REMATE

El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las “ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta”, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por



APP LEGAL

un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un "fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal"

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones y comunicaciones en la carrera 90A # 8 A – 10 Torre 1 Apto 102, teléfono 300560061, correo electrónico: appelegal.gmp@gmail.com.

En los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 del decreto 806 de 2020, en la misma fecha y hora, remito copia de la presente al apoderado de la demandante al correo electrónico indicado en el escrito de demanda a saber: gmurcia91@hotmail.com.

Del Señor Juez,

GUSTAVO GRANADOS ORTEGA

C.C. No. 79731538 - T.P. 182.283 C.S. de la J.

229

RE: RADICADO 2015-731

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 10:36

Para: applegal.gmp@gmail.com <applegal.gmp@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3182-2022, Entidad o Señor(a): GUSTAVO GRANADOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION // De: Gustavo Granados <applegal.gmp@gmail.com> Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 15:41 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

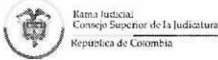
Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



Cordialmente

De: Gustavo Granados <applegal.gmp@gmail.com>
Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 15:41
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO 2015-731

Cordial saludo

Señores Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Juzgado de Origen: JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Envío el presente memorial para su correspondiente trámite

Acuso recibo, gracias



APP LEGAL

GUSTAVO GRANADOS ORTEGA
ABOGADO ESPECIALIZADO
Y PERITO AVALUADOR

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo:
El medio ambiente es responsabilidad de todos.
Este mensaje de correo electrónico y sus adjuntos puede contener información confidencial, privilegiada o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario(s) previsto(s). Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se pueden garantizar que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con esta organización por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. No nos hacemos responsables de los errores u omisiones de este mensaje y no será responsable por danos derivados de la utilización del correo electrónico situación que conoce y acepta el destinatario. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente la posición de la empresa. Si recibe este mensaje por error, por favor notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. El destinatario autoriza a la empresa remitente el tratamiento y protección de los datos de contacto (direcciones de correo físico, electrónico, redes sociales y teléfono).

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	3182-2022
Fecha Recibido	11-05-2022
Número de Folios	7
Clase de Procedimiento	LCSB
① 14 - 2015 - 731	


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18 05 2022 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 19 05 2022
 y vence en: 23 05 2022
 El secretario: _____


 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
26 MAYO 2022.

En la Fecha: _____
 Por las diligencias en el Despacho con el anterior escrito.
Vuado Morales R. Riquieny
 El(la) Secretario(a): _____

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 014 2015 00731 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído adiado 5 de mayo de 2022 (fl. 221), aquel que rechazó de plano el incidente de nulidad que hubiere promulgado.

Motivo de Inconformidad:

Aduce medularmente el recurrente, en síntesis, que considera que los argumentos esbozados por esta judicatura no son de su recibo, pues su poderdante no gozó de una buena representación técnica por cuenta de su apoderado anterior; asimismo, que las determinaciones adoptadas dentro del dossier le debieron ser remitidas vía correo electrónico, pues la señora **JACQUELINE CORREDOR RODRÍGUEZ** no tenía conocimiento de las medidas cautelares adelantadas que terminaron con el remate del bien que era de su propiedad.

De lo anterior, se extrae que pretende el inconforme que se dé trámite a la presunta nulidad alegada.

Una vez surtido el traslado al escrito de reposición, la parte demandante guardó silencio.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso. Entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione. De ahí que, cuando se pretenda atacar determinada providencia, sea necesario aportar los argumentos de hecho y de derecho pertinentes en aras de ilustrar al fallador sobre el eventual error que ha cometido.

Señalado lo anterior y luego de verificado el argumento de la recurrente, se advierte que este no tiene vocación para modificar la decisión tomada por el Juzgado frente al rechazo de la reiterada providencia, lo anterior, pues las nulidades al interior del Código General del Proceso son taxativas y se encuentran en su articular 133, de ahí, que revisado el escrito que arrió el prenotado profesional del derecho, si bien, contenía títulos que hacían alusión a algunas de las 8 causales denotadas en el canon en cita, de la lectura de la mismas no se extraía que concatenaran en dichos casos.

Adicionalmente, el artículo 135 ibídem establece unos requisitos específicos para alegar una nulidad, en el inciso segundo reza de manera textual "**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina**", ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; continuando con el anterior derrotero, téngase en cuenta que la accionada se encontraba enterada del curso del presente asunto, tan así que había concedido poder a un abogado para que la representara, de otro lado, no podría éste extremo procesal alegar la nulidad que alegó tuvo origen por su falta de representación

judicial, pues como se indicó en la providencia recurrida, su anterior mandatario le enteró de su renuncia a la luz de lo previsto en el canon 76 lb.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

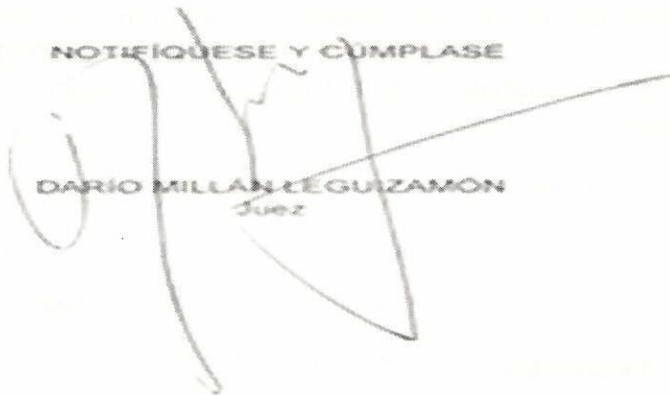
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 05 de mayo hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Para surtir la Alzada, compúlsese a costa de la apelante, copia escaneada digitalizada del expediente junto con la presente providencia, para lo anterior, téngase en cuenta el término previsto por el legislador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 44 fijado hoy 31/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m  Lorena Beatriz Manjarrez Vera Secretaria



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

7/6/2022 12:12:23 Cajero: lincorte

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTÁ CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 53523440

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$79,500.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 63316829

Ref 2: 11001310301420150073100

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

7/6/2022 12:11:43 Cajero: lincorte

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTÁ CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 53523388

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 63316829

Ref 2: 11001310301420150073100

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Copias del expediente del folio 1 al. 230.
y Cuaderno 2 de Nulidad del folio 1 al. 7



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

PROCESO EJECUTIVO No. 14-2015-0731

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **dos (2) cuadernos con 7 y 231** Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **JAVIER FRANCISCO LÓPEZ PARRA** Contra **JACQUELINE CORREDOR RODRIGUEZ** Proveniente del Juzgado catorce Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** por auto de fecha 27 de mayo de 2022 y en contra de la providencia adiada 5 de mayo de la presente anualidad.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 14-2015-0731

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido en el EFECTO DEVOLUTIVO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

De igual forma se REVISAR el CD vistos a folios 200 del Cuaderno # 1, su contenido se puede ver y oír correctamente, certificando que se envía en perfectas condiciones

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

Bogotá D.C. junio 08 de 2022

Señor (a):

**JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.**
La Ciudad

**ASUNTO: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Nº 2012-0047
Demandante: Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez
Demandado: Ana Isabel Reyes Espinosa**

Respetado Señor Juez,

FRANCY PAOLA RAMÍREZ PABÓN, identificada con CC Nº 52.424.006 de Bogotá, abogada en ejercicio de mi profesión a través de la T.P. 108363 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, me dirijo a su Despacho para informarle solicitarle lo siguiente:

**I. CORRECCIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO:**

De acuerdo con la solicitud realizada por su Despacho el 21 de abril de 2022, auto que fue notificado mediante estado Nº 31 del 22 de abril de 2022, consistente en ajustar la actualización de la liquidación del crédito para tener en cuenta la que ya había sido aprobada por su Despacho, me permito presentar para su aprobación, la siguiente:

PERIODO		TASA DE INTERÉS MORATORIA APLICADA			VALOR CAPITAL	VALOR MENSUAL INT. MORATORIO
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	INT. CORRIENTE (Efectivo Anual) SFC	INT. MORATORIO ANUAL (1.5 veces Int. Corriente)	INT. MORATORIO MENSUAL		
11/04/15	30/04/15	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 70.000.000	\$ 1.016.925
1/05/15	30/05/15	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 70.000.000	\$ 1.694.875
1/06/15	30/06/15	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 70.000.000	\$ 1.694.875
1/07/15	30/07/15	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 70.000.000	\$ 1.685.250
1/08/15	30/08/15	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 70.000.000	\$ 1.685.250
1/09/15	30/09/15	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 70.000.000	\$ 1.685.250
1/10/15	30/10/15	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 70.000.000	\$ 1.691.375
1/11/15	30/11/15	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 70.000.000	\$ 1.691.375
1/12/15	30/12/15	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 70.000.000	\$ 1.691.375
1/01/16	30/01/16	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 70.000.000	\$ 1.722.000
1/02/16	29/02/16	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 70.000.000	\$ 1.722.000
1/03/16	30/03/16	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 70.000.000	\$ 1.722.000
1/04/16	30/04/16	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 70.000.000	\$ 1.797.250
1/05/16	30/05/16	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 70.000.000	\$ 1.797.250
1/06/16	30/06/16	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 70.000.000	\$ 1.797.250
1/07/16	30/07/16	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 70.000.000	\$ 1.867.250
1/08/16	30/08/16	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 70.000.000	\$ 1.867.250
1/09/16	30/09/16	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 70.000.000	\$ 1.867.250
1/10/16	30/10/16	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 70.000.000	\$ 1.924.125
1/11/16	30/11/16	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 70.000.000	\$ 1.924.125
1/12/16	30/12/16	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 70.000.000	\$ 1.924.125
1/01/17	30/01/17	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 70.000.000	\$ 1.954.750
1/02/17	28/02/17	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 70.000.000	\$ 1.954.750
1/03/17	30/03/17	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 70.000.000	\$ 1.954.750
1/04/17	30/04/17	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 70.000.000	\$ 1.953.875
1/05/17	30/05/17	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 70.000.000	\$ 1.953.875
1/06/17	30/06/17	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 70.000.000	\$ 1.953.875
1/07/17	30/07/17	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 70.000.000	\$ 1.923.250
1/08/17	30/08/17	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 70.000.000	\$ 1.923.250
1/09/17	30/09/17	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 70.000.000	\$ 1.879.500
1/10/17	30/10/17	21,15%	31,73%	2,64%	\$ 70.000.000	\$ 1.850.625
1/11/17	30/11/17	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 70.000.000	\$ 1.834.000
1/12/17	30/12/17	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 70.000.000	\$ 1.817.375
1/01/18	30/01/18	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 70.000.000	\$ 1.810.375
1/02/18	28/02/18	21,01%	31,52%	2,63%	\$ 70.000.000	\$ 1.838.375
1/03/18	30/03/18	20,68%	31,02%	2,59%	\$ 70.000.000	\$ 1.809.500
1/04/18	30/04/18	20,48%	30,72%	2,56%	\$ 70.000.000	\$ 1.792.000
1/05/18	30/05/18	20,44%	30,66%	2,56%	\$ 70.000.000	\$ 1.788.500
1/06/18	30/06/18	20,28%	30,42%	2,54%	\$ 70.000.000	\$ 1.774.500
1/07/18	30/07/18	20,03%	30,05%	2,50%	\$ 70.000.000	\$ 1.752.625
1/08/18	30/08/18	19,94%	29,91%	2,49%	\$ 70.000.000	\$ 1.744.750
1/09/18	30/09/18	19,81%	29,72%	2,48%	\$ 70.000.000	\$ 1.733.375
1/10/18	30/10/18	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 70.000.000	\$ 1.717.625
1/11/18	30/11/18	19,49%	29,24%	2,44%	\$ 70.000.000	\$ 1.705.375
1/12/18	30/12/18	16,40%	24,60%	2,05%	\$ 70.000.000	\$ 1.435.000

1/01/19	30/01/19	19,16%	28,74%	2,40%	\$ 70.000.000	\$ 1.676.500
1/02/19	28/02/19	19,70%	29,55%	2,46%	\$ 70.000.000	\$ 1.723.750
1/03/19	30/03/19	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 70.000.000	\$ 1.694.875
1/04/19	30/04/19	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 70.000.000	\$ 1.690.500
1/05/19	30/05/19	19,34%	29,01%	2,42%	\$ 70.000.000	\$ 1.692.250
1/06/19	30/06/19	19,30%	28,95%	2,41%	\$ 70.000.000	\$ 1.688.750
1/07/19	30/07/19	19,28%	28,92%	2,41%	\$ 70.000.000	\$ 1.687.000
1/08/19	30/08/19	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 70.000.000	\$ 1.690.500
1/09/19	30/09/19	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 70.000.000	\$ 1.690.500
1/10/19	30/10/19	19,10%	28,65%	2,39%	\$ 70.000.000	\$ 1.671.250
1/11/19	30/11/19	19,03%	28,55%	2,38%	\$ 70.000.000	\$ 1.665.125
1/12/19	30/12/19	18,91%	28,37%	2,36%	\$ 70.000.000	\$ 1.654.625
1/01/20	30/01/20	18,77%	28,16%	2,35%	\$ 70.000.000	\$ 1.642.375
1/02/20	29/02/20	19,06%	28,59%	2,38%	\$ 70.000.000	\$ 1.667.750
1/03/20	30/03/20	18,95%	28,43%	2,37%	\$ 70.000.000	\$ 1.658.125
1/04/20	30/04/20	18,69%	28,04%	2,34%	\$ 70.000.000	\$ 1.635.375
1/05/20	30/05/20	18,19%	27,29%	2,27%	\$ 70.000.000	\$ 1.591.625
1/06/20	30/06/20	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 70.000.000	\$ 1.585.500
1/07/20	30/07/20	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 70.000.000	\$ 1.585.500
1/08/20	30/08/20	18,29%	27,44%	2,29%	\$ 70.000.000	\$ 1.600.375
1/09/20	30/09/20	18,35%	27,53%	2,29%	\$ 70.000.000	\$ 1.605.625
1/10/20	30/10/20	18,09%	27,14%	2,26%	\$ 70.000.000	\$ 1.582.875
1/11/20	30/11/20	17,84%	26,76%	2,23%	\$ 70.000.000	\$ 1.561.000
1/12/20	30/12/20	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 70.000.000	\$ 1.527.750
1/01/21	30/01/21	17,32%	25,98%	2,17%	\$ 70.000.000	\$ 1.515.500
1/02/21	28/02/21	17,54%	26,31%	2,19%	\$ 70.000.000	\$ 1.534.750
1/03/21	31/03/21	17,41%	26,12%	2,18%	\$ 70.000.000	\$ 1.523.375
1/04/21	30/04/21	17,31%	25,97%	2,16%	\$ 70.000.000	\$ 1.514.625
1/05/21	31/05/21	17,22%	25,83%	2,15%	\$ 70.000.000	\$ 1.506.750
1/06/21	30/06/21	17,21%	25,82%	2,15%	\$ 70.000.000	\$ 1.505.875
1/07/21	31/07/21	17,18%	25,77%	2,15%	\$ 70.000.000	\$ 1.503.250
1/08/21	31/08/21	17,24%	25,86%	2,16%	\$ 70.000.000	\$ 1.508.500
1/09/21	30/09/21	17,19%	25,79%	2,15%	\$ 70.000.000	\$ 1.504.125
1/10/21	31/10/21	17,08%	25,62%	2,14%	\$ 70.000.000	\$ 1.494.500
1/11/21	30/11/21	17,27%	25,91%	2,16%	\$ 70.000.000	\$ 1.511.125
1/12/21	31/12/21	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 70.000.000	\$ 1.527.750
1/01/22	31/01/22	17,66%	26,49%	2,21%	\$ 70.000.000	\$ 1.545.250
1/02/22	28/02/22	18,30%	27,45%	2,29%	\$ 70.000.000	\$ 1.601.250
1/03/22	31/03/22	18,47%	27,71%	2,31%	\$ 70.000.000	\$ 1.616.125
1/04/22	30/04/22	19,05%	28,58%	2,38%	\$ 70.000.000	\$ 1.666.875
1/05/22	31/05/22	19,71%	29,57%	2,46%	\$ 70.000.000	\$ 1.724.625
1/06/22	30/06/22	20,40%	30,60%	2,55%	\$ 70.000.000	\$ 1.785.000
TOTAL INTERÉSES						\$ 147.883.050

En ese sentido, la actualización de la liquidación del crédito al 30 de junio de 2022, teniendo en cuenta la que ya había sido aprobada por su Despacho, es de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264'833.555), conforme a lo siguiente:

ÍTEM	VALOR
VALOR APROBADO HASTA EL 10 DE ABRIL DE 2015	\$ 116.950.505
VALOR DE INTERÉSES GENERADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2022	\$ 147.883.050
TOTAL DE OBLIGACIÓN A FAVOR DE ACREEDOR CON CORTE AL 30 DE JUNIO DE 2022	\$ 264.833.555

Así las cosas, se solicita respetuosamente a su Despacho tener en cuenta la presente corrección y actualización de la liquidación del crédito.

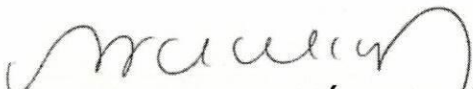
II. FIJACIÓN DE NUEVA FECHA PARA REMATE:

Por una confusión involuntaria de la suscrita, considere que la fijación de un nuevo secuestre por parte de su Despacho, no correspondía a una actuación a materializarse para la entrega del inmueble, razón por la cual el 16 de mayo de 2022, y antes de la diligencia de remate fijada para el 18 de mayo de 2022, había solicitado la reprogramación del remate dado que no se había logrado realizar dicha diligencia de secuestro.

Una vez aclarado por su Despacho mi confusión en auto del 7 de junio de 2022, notificado mediante estado número 47 del 8 de junio de 2022, solicito su amable colaboración para que se fije nuevamente fecha para la diligencia de remate, para lo cual se manifiesta el interés de mi representado, señor HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, en su calidad de acreedor hipotecario de primer grado, de ejercer el derecho que se encuentra consagrado en el numeral 5º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,


FRANCY PAOLA RAMÍREZ PABÓN
CC 52424006 Bogotá
T.P. 108363 C.S. de la J

17.
7.
2012-0047 - Corrección liquidación del crédito y remate

Ramírez & Ramírez Asesorías <gerenciajuridica@ramirezramirez.com.co>

Mié 08/06/2022 13:54

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Elkin Berdugo Carvajal <elkin.berdugo78@gmail.com>

Señor

Juez 1º Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C.

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicado N° 2012-0047

Demandante: Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez

Demandado: Ana Isabel Reyes Espinosa

Cordial Saludo,

Comedidamente me permito presentar memorial de solicitudes dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

**RAMÍREZ &
RAMÍREZ**
ASOCIADOS

Paola Ramírez Pabón
Cel. 3115132529
RAMÍREZ & RAMÍREZ S.A.S
Asesorías Jurídicas
gerenciajuridica@ramirezramirez.com.co
NIT 901.402.616-0

SECRETARÍA DE JUSTICIA	
DIRECTORIO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
RADICADO	3974.22
Fecha Recibido	8 JUNIO 22
Número de Folios	3
Quien Recibe	Mar

Señor:

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA – CUNDINAMARCA.

JUZGADO DE ORIGEN (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA– CUNDINAMARCA.

E. S. D.

RADICADO: 110013103039-2016-00140_00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

DEMANDADO: ELKIN FORERO CIFUENTES.

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted señor Juez, para aportar liquidación del crédito, del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quedo en espera para lo que su digno despacho ordene.

Cordialmente;



MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO.

C. C. 79.045.845 de Bogotá.

T. P. 113.488 del Consejo Superior de la judicatura.

Pa de presentacion deman	4/11/2016
fecha Liquidación:	6/9/2022
valor de la Uvr:	307.1985
Interes de Mora EA	11.25%

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO	JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION SENTENCIAS DE BOGOTA
PROCESO	39-2016-00140-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ELKIN FORERO CIFUENTES

DESDE	HASTA	DÍAS	CONCEPTO	CAPITAL CAUSADO UVR	CAPITAL CAUSADO PESOS	INTERES CAUSADO	INTERES MORATORIO	CUOTAS DE	ABONOS	APLICA INTERESES	APLICA CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO INTERESES	SALDO TOTAL
8/6/2015	9/5/2015	30	CUOTA VENCIDA	1.317.609	\$ 404.767,48	\$ 1.718.408,57	\$ 3.794,70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 404.767,48	\$ 3.794,70	\$ 408.562,17
9/6/2015	10/5/2015	30	CUOTA VENCIDA	1.308.528	\$ 401.977,93	\$ 1.715.961,79	\$ 7.563,24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 806.745,41	\$ 11.357,93	\$ 818.103,34
10/6/2015	11/5/2015	30	CUOTA VENCIDA	1.299.435	\$ 399.184,42	\$ 1.713.531,88	\$ 11.305,59	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.205.929,83	\$ 22.663,53	\$ 1.228.593,36
11/6/2015	12/5/2015	30	CUOTA VENCIDA	1.290.328	\$ 396.386,95	\$ 1.707.075,55	\$ 15.021,72	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.602.316,78	\$ 37.685,25	\$ 1.640.002,02
12/6/2015	1/5/2016	30	CUOTA VENCIDA	1.281.209	\$ 393.585,36	\$ 1.708.722,72	\$ 18.711,58	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.995.902,14	\$ 56.396,83	\$ 2.052.298,97
1/6/2016	2/5/2016	30	CUOTA VENCIDA	1.477.387	\$ 453.851,10	\$ 1.706.343,50	\$ 22.966,44	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.449.753,24	\$ 79.363,26	\$ 2.529.116,50
2/6/2016	3/5/2016	30	CUOTA VENCIDA	1.468.975	\$ 451.266,95	\$ 1.703.600,03	\$ 27.197,06	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.901.020,19	\$ 106.560,33	\$ 3.007.580,52
3/6/2016	4/5/2016	30	CUOTA VENCIDA	1.460.555	\$ 448.680,37	\$ 1.700.872,14	\$ 31.403,44	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.349.700,55	\$ 137.963,77	\$ 3.487.664,33
4/6/2016	5/5/2016	30	CUOTA VENCIDA	1.452.127	\$ 446.091,21	\$ 1.698.159,92	\$ 35.585,55	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.795.791,76	\$ 173.549,32	\$ 3.969.341,08
5/6/2016	6/5/2016	30	CAPITAL INSOLUTO	913.016.912	\$ 280.477.425.87	0.0000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 2.665.061.42	\$ 287.111.828.37
6/6/2016	7/5/2016	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 5.503.672.15	\$ 289.776.889.78
7/6/2016	8/5/2016	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 8.168.733.57	\$ 292.441.951.20
8/6/2016	9/5/2016	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 8.783.794.98	\$ 293.057.012.61
9/6/2016	10/5/2016	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ 2.050.000.00	\$ 2.050.000.00	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 8.783.794.98	\$ 293.057.012.61
10/6/2016	11/5/2016	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 11.448.856.40	\$ 295.722.074.03
11/6/2016	12/5/2016	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 14.113.917.81	\$ 298.387.135.44
12/6/2016	1/5/2017	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 16.778.979.23	\$ 301.052.196.86
1/6/2017	2/5/2017	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 19.444.040.64	\$ 303.717.258.27
2/6/2017	3/5/2017	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 22.109.102.06	\$ 306.382.319.69
3/6/2017	4/5/2017	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 24.774.163.47	\$ 309.047.381.10
4/6/2017	5/5/2017	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 27.439.224.89	\$ 311.712.442.52
5/6/2017	6/5/2017	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 30.104.286.30	\$ 314.377.503.93
6/6/2017	7/5/2017	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 32.769.347.72	\$ 317.042.565.35
7/6/2017	8/5/2017	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 35.434.409.13	\$ 319.707.626.76
8/6/2017	9/5/2017	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 38.099.470.55	\$ 322.372.688.18
9/6/2017	10/5/2017	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 40.764.531.96	\$ 325.037.749.60
10/6/2017	11/5/2017	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 43.429.593.38	\$ 327.702.811.01
11/6/2017	12/5/2017	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ 1.651.744.08	\$ 1.651.744.08	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 46.094.654.79	\$ 330.367.872.43
12/6/2017	1/5/2018	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 47.107.972.13	\$ 331.381.189.76
1/6/2018	2/5/2018	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 49.773.033.55	\$ 334.046.251.18
2/6/2018	3/5/2018	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 52.438.094.96	\$ 336.711.312.59
3/6/2018	4/5/2018	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 55.103.156.38	\$ 339.376.374.01
4/6/2018	5/5/2018	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 57.768.217.79	\$ 342.041.435.42
5/6/2018	6/5/2018	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 60.433.279.21	\$ 344.706.496.84
6/6/2018	7/5/2018	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 63.098.340.62	\$ 347.371.558.25
7/6/2018	8/5/2018	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 65.763.402.04	\$ 350.036.619.67
8/6/2018	9/5/2018	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 68.428.463.45	\$ 352.701.681.08
9/6/2018	10/5/2018	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 71.093.524.87	\$ 355.366.742.50
10/6/2018	11/5/2018	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 73.758.586.28	\$ 358.031.803.91
11/6/2018	12/5/2018	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 76.423.647.70	\$ 360.696.865.33
1/6/2019	1/5/2019	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 79.088.709.11	\$ 363.361.926.74
2/6/2019	2/5/2019	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 81.753.770.53	\$ 366.026.988.16
3/6/2019	3/5/2019	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 84.418.831.94	\$ 368.692.049.58
4/6/2019	4/5/2019	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 87.083.893.36	\$ 371.357.110.99
5/6/2019	5/5/2019	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 89.748.954.77	\$ 374.022.172.41
6/6/2019	6/5/2019	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 92.414.016.19	\$ 376.687.233.82
7/6/2019	7/5/2019	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 95.079.077.60	\$ 379.352.295.24
8/6/2019	8/5/2019	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 97.744.139.02	\$ 382.017.356.65
9/6/2019	9/5/2019	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 100.409.200.44	\$ 384.682.418.07
10/6/2019	10/5/2019	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 103.074.261.85	\$ 387.347.479.48
11/6/2019	11/5/2019	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 105.739.323.27	\$ 390.012.540.90
12/6/2019	12/5/2019	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 108.404.384.68	\$ 392.677.602.31
1/6/2020	1/5/2020	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 111.069.446.10	\$ 395.342.663.73
2/6/2020	2/5/2020	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 113.734.507.51	\$ 398.007.725.14
3/6/2020	3/5/2020	30	MENSUALIDAD	-	\$ -	0.0000	\$ 2.665.061.42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 284.273.217.63	\$ 116.399.568.93	\$ 400.672.786.56

ha de presentacion deman	4/11/2016
fecha Liquidación:	6/9/2022
valor de la Uvr:	307.1985
Interes de Mora EA	11.25%

JUZGADO	JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION SENTENCIAS DE BOGOTA
PROCESO	39-2016-00140-00
DENANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DENANDADO	ELKIN FORERO CIFUENTES

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DESDE	HASTA	DÍAS	CONCEPTO	CAPITAL CAUSADO UVR	CAPITAL CAUSADO PESOS	INTERES CAUSADO	INTERES CAUSADO	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MORATORIO	CUOTAS DE	ABONOS	APLICA INTERESES	APLICA CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO INTERESES	SALDO TOTAL
2/6/2020	3/5/2020	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 119,064,630.34	\$ 403,337,847.97
3/6/2020	4/5/2020	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 121,729,691.76	\$ 406,002,909.39
4/6/2020	5/5/2020	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 124,394,753.17	\$ 408,667,970.80
5/6/2020	6/5/2020	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 127,059,814.59	\$ 411,333,032.22
6/6/2020	7/5/2020	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 129,724,876.00	\$ 413,998,093.64
7/6/2020	8/5/2020	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 132,389,937.42	\$ 416,663,155.05
8/6/2020	9/5/2020	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 135,054,998.83	\$ 419,328,216.47
9/6/2020	10/5/2020	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 137,720,060.25	\$ 421,993,277.88
10/6/2020	11/5/2020	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 140,385,121.66	\$ 424,658,339.30
11/6/2020	12/5/2020	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 143,050,183.08	\$ 427,323,400.71
12/6/2020	1/5/2021	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 145,715,244.50	\$ 429,988,462.13
1/6/2021	2/5/2021	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 148,380,305.91	\$ 432,653,523.54
2/6/2021	3/5/2021	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 151,045,367.33	\$ 435,318,584.96
3/6/2021	4/5/2021	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 153,710,428.74	\$ 437,983,646.37
4/6/2021	5/5/2021	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 156,375,490.16	\$ 440,648,707.79
5/6/2021	6/5/2021	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 159,040,551.57	\$ 443,313,769.20
6/6/2021	7/5/2021	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 161,705,612.99	\$ 445,978,830.62
7/6/2021	8/5/2021	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 164,370,674.40	\$ 448,643,892.03
8/6/2021	9/5/2021	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 167,035,735.82	\$ 451,308,953.45
9/6/2021	10/5/2021	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 169,700,797.23	\$ 453,974,014.86
10/6/2021	11/5/2021	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 172,365,858.65	\$ 456,639,076.28
11/6/2021	12/5/2021	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 175,030,920.06	\$ 459,304,137.70
12/6/2021	1/5/2022	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	700,000.00	\$	- \$	284.273,217.63	\$ 176,995,981.48	\$ 461,269,199.11
1/6/2022	2/5/2022	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	1,000,000.00	\$	- \$	284.273,217.63	\$ 178,661,042.89	\$ 462,934,260.53
2/6/2022	3/5/2022	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 181,326,104.31	\$ 465,599,321.94
3/6/2022	4/5/2022	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 183,991,165.72	\$ 468,264,383.36
4/6/2022	5/5/2022	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 186,656,227.14	\$ 470,929,444.77
5/6/2022	6/5/2022	30	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 2,665,061.42	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 189,321,288.56	\$ 473,594,506.19
6/6/2022	6/9/2022	3	MENSUALIDAD	- \$	- \$	0.00000	\$	284.273,217.63	\$ 266,506.14	- \$	- \$	- \$	- \$	284.273,217.63	\$ 189,587,794.70	\$ 473,861,012.33
SUBTOTAL																\$ 473,861,012.33



HISTORICO DE PAGOS

79833974 ELKIN FORERO CIFUENTES

P.A.DISPROYECTOS

Fecha de generación: 08-06-22 16:55:59

Nro Obligacion	Fecha Corte	Fecha Desembolso	Valor Desembolso	Tipo Cartera	Tasa Interes	Capital Migrado	Fch Ult. Pago	Vir Ult. Pago					
7983397405	2017-11-19	2013-11-26	200.000.000,00	HIPOTECARIA	7.5 E.A.	789.993,88 UVR 199.156.588,15 COP	2022-02-01	1.000.000,00 290.472.800,00 COP					
VENCIDOS (VALOR UVR HOY ... 307.0754)						VIGENTES				VALORES POR PAGAR			SALDO TOTAL
Capital	Corriente	Otros	Seguro	Mora	Total	Capital	Corriente	Otros	Total	Capital	Otros	Total	DEUDA
283.754.700,00	45.356.267,95	0,00	10.915.837,62	144.333.357,48	484.360.163,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	484.360.163,05
Contadores					Estado del Credito								
Plazo	Altura	Pagadas	En Mora	Por Facturar	Dias Vencidos		Calificación Cartera			Estado Obligacion			
1	0	0	1	0	2470		E			EN MORA			

Listado de Recaudos

Fecha recaudo	Tipo Pago	Observación	Valor Total del Pago
2022-02-01	EFFECTIVO	- APLICACION TANQUE - FECHA MOVIMIENTO: 2022-02-01 - OBS-OPCIONAL1: CONSIG LOCAL REFEREN EFFECTIVO LOTE 01 REPORTADO POR FNA TICKET 31200 20220228 * - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: MIGUEL FERNANDO LOPERA HERAZO - (FNA)	1.000.000,00
2021-12-30	EFFECTIVO	- APLICACION TANQUE - FECHA MOVIMIENTO: 2021-12-30 - OBS-OPCIONAL1: LOTE 02 REPORTADO POR FNA TICKET 30330_20211231 * - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: MIGUEL FERNANDO LOPERA HERAZO - (FNA)	700.000,00
2017-11-19	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.651.744,08
2016-08-16	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: BBVA COLOMBIA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	2.050.000,00
2016-03-07	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: BBVA COLOMBIA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.250.000,00
2016-02-10	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	2.000.000,00
2015-11-04	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: BBVA COLOMBIA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.150.000,00
2015-10-05	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.100.000,00
2015-09-09	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: BANCO DE BOGOTA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.100.000,00
2015-08-03	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	800.000,00
2015-07-03	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	553.000,00
2015-06-30	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	2.074.814,08
2015-03-09	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.000.000,00
2015-02-20	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	900.000,00
2015-02-19	NDACESANM	CONCEPTO: NOTA DEBITO CESANTIAS MO - BANCO: BANCO DE BOGOTA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	5.687,00
2015-02-12	NDACESANRC	CONCEPTO: NOTA DEBITO ABON CESAN R - BANCO: 0 - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.919.400,00
2014-12-20	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.600.000,00
2014-12-03	NDACESANM	CONCEPTO: NOTA DEBITO CESANTIAS MO - BANCO: BANCO DE BOGOTA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	36,00
2014-12-01	NDACESANM	CONCEPTO: NOTA DEBITO CESANTIAS MO - BANCO: BANCO DE BOGOTA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	22.555,00
2014-11-05	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	15.000,72
2014-11-05	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.200.000,00
2014-10-06	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.650.089,92
2014-10-05	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	632,73
2014-09-05	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	3.287.648,18
2014-09-03	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: BANCO DE BOGOTA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.644.319,98

2014-08-05	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	3.291.815,13
2014-08-04	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: BANCO DE BOGOTA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.638.658,06
2014-07-07	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.610.101,12
2014-07-05	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	89.593,11
2014-06-05	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	3.240.139,30
2014-06-04	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: BANCO DE BOGOTA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.600.642,78
2014-05-05	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.459.209,93
2014-05-05	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: BANCO DE BOGOTA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.000.788,58
2014-04-07	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: BANCO DE BOGOTA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.708.133,38
2014-04-05	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.375.641,39
2014-03-14	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: BANCO DE BOGOTA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.684.926,24
2014-03-05	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.342,82
2014-02-13	NDACESANRC	CONCEPTO: NOTA DEBITO ABON CESAN R - BANCO: 0 - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	2.736.259,00
2014-02-05	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	893,87
2014-02-05	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: BANCO DE BOGOTA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	1.654.007,48
2014-01-05	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	4.187.113,06
2013-12-26	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: BANCO DE BOGOTA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	2.102.404,86
Total			58.056.597,80

ESTADO DE DEUDA CRÉDITO HIPOTECARIO

Patrimonio Autónomo Disproyectos

Nombre Cliente

ELKIN FORERO CIFUENTES

Dirección

CR 79C #73D-54 SUR

Ciudad - Departamento

Crédito No.

7983397405

Denominación

UVR

Sistema Liquidación

PLAZO VENCIDO

ESTADO ACTUALIZADO DEL CRÉDITO

Fecha Corte

08/06/2022

Cotización UVR

307.0754

	Capital Vencido	Otros Vencido	Seguro Vencido	Mora	Saldo Deuda	Días Mora
1. Valores en UVR	789.993,88			470.025,79		
2. Valores en PESOS	283.754.700,00	0,00	10.915.837,62	144.333.357,48	484.360.163,05	2470

CONDICIONES ORIGINALES DEL CRÉDITO

Fecha Desembolso	Denominación	Desembolso Unidad	Denominación	Desembolso en Pesos	Plazo
26/11/2013	UVR	0,0000		200,000,000,00	295

Tasa Interés Corriente E.A.	Tasa Interés Mora E.A.	Sistema Amortización
7.5%	11.25%	DECRECIENTE UVR CICLICA



Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT 800 159 998-0, Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avanza, Bogotá. PBX 601 5802080 Fax 601 5802080 opción 5. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 Y 601 5609886 en Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co, www.fiduagraria.gov.co, código postal: 110321

En caso de que lo considere pertinente usted puede acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados, Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 601 2131370, Fax 601 2130495. defensor@fiduagraria.com



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia
Minhacienda

APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

Martin Oriando Castañeda <abogado002@cxsas.com>

Jue 09/06/2022 8:11

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA – CUNDINAMARCA.

JUZGADO DE ORIGEN (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA– CUNDINAMARCA.

E. S. D.

RADICADO: 110013103039-2016-00140_00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

DEMANDADO: ELKIN FORERO CIFUENTES.

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

Cordialmente,



Martin Oriando Castañeda Quintero
Abogado
Abogado002@cxsas.com
www.cxsas.com
Celular: 3507945259
Dirección: Cra 68b # 13-42 Edificio 1
(Bogotá, Colombia)

El contenido de este documento y/o sus anexos son de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor devolverlo de inmediato y eliminar el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y en general, cualquier uso indebido de los datos personales aquí indicados es prohibido y penalizado por la Ley.

Contact Xentro S.A.S. le informa que su correo electrónico y datos de contacto se encuentran en nuestras bases de datos, los cuales son tratados con la única finalidad del mantenimiento de la relación comercial y/o contractual, actividades de recuperación de cartera y servicios relacionados con nuestra compañía. Así mismo, la empresa manifiesta que no cede a terceros bajo ningún título los datos personales suministrados y que los protocolos implementados están en consonancia con la Ley 1581 del 2012 y la normatividad vigente sobre protección de datos personales, Si desea información adicional y/o radicar alguna solicitud sobre el manejo de sus datos personales y la política de tratamiento de estos, la empresa ha dispuesto el correo electrónico protecciondedatos@cxsas.com

ORIGINARIA DE ARCHIVO EN LOS ARCHIVOS JUNTES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA	
RADICADO	3996-22
Fecha Recibido	9 Junio 22
Expediente	3
Recepcionario	ant